

Hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 6 de abril del presente año, a las 14:07 horas, el apoderado de la actora allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación por aviso del ejecutado, informándole además que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00028-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	ÁLVARO TORO ESPITIA.

Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Álvaro Toro Espitia, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, **mediante auto adiado el 10 de septiembre del año 2.020**, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, envió a través de la empresa POSTA COL la correspondiente citación, misma que fue entregada a la dirección aportada en la demanda el día 17 de noviembre de 2.020, según **Guía N° 980264370036** la empresa POSTA COL, mensajería Especializada, donde además se le informó los canales digitales con que cuenta este Despacho para la atención al usuario.

Ante la renuencia a notificarse personalmente, el apoderado procedió a notificarlo bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación con **Guía N° 980278960009** expedida por la empresa POSTA COL mensajería Especializada, allegada al correo electrónico institucional el día 6 de abril hogaño; el día 6 de marzo del año que avanza, le fue entregado el aviso y anexos directamente al ejecutado a la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones; por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, el ejecutado contó hasta el día 10 de marzo hogaño para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho, la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que los mismos se anexaron al aviso, por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 11 de marzo del presente año; venciendo los mismos el día 25 de marzo del presente año, quien guardó silencio.

Como se ha dicho, con el envío de la citación para notificación personal del ejecutado, al igual que con el envío del aviso y sus anexos; el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente le indicó el correo electrónico institucional así como los demás canales con que cuenta éste estrado judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, el ejecutado guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero.- Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del **10 de septiembre del año 2.020**; contra **Álvaro Toro Espitia**, por lo dicho en precedencia.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero.- Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$659.866, moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 020 FIJADO HOY 13-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01 E.J.r.r.A.S.J

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21fe98e5b54f51f11a499f33dbafabb046f345ccd6a9acb570388fddef830
c6f**

Documento generado en 12/05/2021 03:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**